

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez, el presente proceso de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS con radicado bajo el N° 2021-00024-00, informándole que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal-Sucre, allegó el expediente electrónico del proceso 2019-00044-00, por lo que ahora es procedente continuar con el trámite pertinente. Sírvase proveer.

Majagual, Sucre, 19 de septiembre de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia De
Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS
DEMANDADO: CARLOS JOSE PALLARES SERRANO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00024-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente, observa esta judicatura que mediante auto de fecha 12 de abril de 2022, se requirió al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal-Sucre, con el fin de que certificara si el proceso 2019-00044-00, dirigido contra el señor CARLOS JOSE PALLARES SERRANO, se encontraba cursando en su despacho, y en caso afirmativo, se le solicitó remitirlo a este juzgado, con el fin de regular los alimentos de los menores.

Como respuesta al requerimiento que se realizó al juzgado de familia de Corozal, se obtuvo solo la sentencia del proceso aludido, por lo que se ordenó requerir nuevamente mediante autos de fecha 01 de julio y 08 de agosto de 2022, a fin que enviaran la información solicitada.

Mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal-Sucre, remitió el expediente virtual con radicado N°. 2019-00044-00, cursante en ese despacho judicial.

Sea del caso señalar que, por Secretaría se hicieron labores de búsqueda en la plataforma TYBA de la Rama Judicial, y confrontada la información de los medios digitales con los procesos físicos que se llevan en este Juzgado, se pudo constatar que a nombre del demandado CARLOS JOSÉ PALLARES SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 92.131.593, cursan los siguientes procesos: 704293184001-**2020-00013-00**; 704293184001-**2021-00024-00**; y 704293184001-**2022-00022-00**.

Por lo anterior, es procedente acumular estas demandas y la allegada del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal-Sucre, a la presente, con tal de dar continuación al trámite pertinente, con base en lo reglado en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), que establece:

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS. *Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), preceptúa que:

"Artículo 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

En virtud de lo anterior, resulta oportuno en esta actuación correr traslado del presente proceso a las señoras MARTHA CECILIA TORRALBO SIERRA y ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO, en calidad de demandantes en los citados procesos, con el fin que se hagan parte mediante la figura del litisconsorcio necesario y a la postre rindan informe sobre los supuestos fácticos primordiales concretados en los procesos acumulados, en virtud del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso):

"Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Así mismo, se ordenará notificar de esta nueva actuación al señor demandado CARLOS JOSÉ PALLARES SERRANO, quien se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la presente demanda, a través de correo electrónico enviado en fecha 14 de julio de 2021, conforme en lo estipulado en los incisos 5° y 6° del citado artículo 148 ibídem:

"Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación."

Igualmente, se notificará de esta misma actuación al Defensor de Familia, al Ministerio Público y a la demandante para los fines y conocimientos pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Acumúlense a la presente demanda los procesos identificados con los radicados N°. 2022-00022-00, cursante en este despacho judicial, y la demanda identificada con el radicado N°. 2019-00044-00 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal (Sucre), por tratarse del mismo demandado y de pretensiones conexas de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) y el numeral 1° del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Tramítense la presente demanda acumulada bajo las reglas generales del proceso verbal sumario y de forma conjunta, a favor de los menores CAMILA PALLARES TORRALBO, GABRIELA PALLARES ARRIETA y CARLOS DAVID PALLARES CHOPERENA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado CARLOS JOSÉ PALLARES SERRANO de esta presente actuación, de conformidad con los incisos 5° y 6° del artículo 148 ibídem.

CUARTO: Notifíquese a las señoras MARTHA CECILIA TORRALBO SIERRA y ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO, en calidad de litisconsorcio necesario para que rindan informe sobre los supuestos fácticos primordiales concretados en los procesos acumulados de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia, al Ministerio Público y a la demandante de esta presente actuación.

SEXTO: Por secretaría, llévase estricto control de lo ordenado, previa anotación de rigor en los libros radicadores de este Despacho, en el Sistema Tyba y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENORIS BERRIO BLANCO
Jueza

Firmado Por:
Benoris Berrio Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6106f48d6b9d1a5c28da03a31d3b487670c7eebaab485b51db0dda75b698e2e0**

Documento generado en 19/09/2022 11:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>